

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

5-0-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha diez de enero del año que transcurre (f. 907), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito de la licenciada _____, apoderada general judicial y extrajudicial del señor Mauricio Wilfredo Esteban Zepeda Panameño, servidor público investigado, mediante el cual refiere argumentos de defensa a favor de su mandante (fs. 911 al 913).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Mauricio Wilfredo Esteban Zepeda Panameño, ex Asesor de la fracción del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en la Asamblea Legislativa, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y siete de diciembre de dos mil diecinueve, habría incumplido su horario de trabajo en dicho órgano de gobierno por desempeñar un cargo gerencial en Canal 29 Gentevé.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 1 y 2, se inició de oficio la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos antes relacionados.

2. Mediante resolución de fs. 88 y 89 se delegó a Instructor para la realización de diligencias de investigación.

3. Con el informe agregado a fs. 199 al 202, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

4. En la resolución de fs. 210 al 212 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Mauricio Wilfredo Esteban Zepeda Panameño, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

5. Mediante escrito de fs. 220 al 230 el investigado, por medio de su apoderada general judicial y extrajudicial, licenciada _____, ejerció su derecho de defensa y ofreció prueba documental.

6. Por resolución de fs. 231 y 232 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se delegó a Instructor para la investigación de los hechos.

7. Con el escrito de fs. 237 al 239 el investigado, mediante su apoderada, planteó argumentos de defensa e incorporó prueba documental.

8. En la resolución de fs. 243 y 244 se amplió el período de prueba por el término de diez días hábiles, a solicitud del Instructor delegado para la investigación.

9. En el informe agregado a fs. 250 al 877, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada, incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.

10. En la resolución de f. 878 se ordenó citar como testigo a la señora
, para que rindiera su declaración en la audiencia programada a las nueve horas del día diez de enero del año que transcurre y se delegó Instructor para que efectuara el interrogatorio correspondiente.

11. En la audiencia de prueba (f. 906), con la presencia de la apoderada del investigado, se recibió la declaración de la señora

12. En la resolución de f. 907 se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Mauricio Wilfredo Esteban Zepeda Panameño se calificó como posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las once horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento referencia 10-O-20.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha treinta de enero de dos mil veinte, suscrito por el entonces Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 7 y 8), relativo al vínculo laboral del señor Zepeda Panameño con esa institución, cargo ejercido, área de trabajo, horario laboral; que se encontraba exonerado del registro de marcación de asistencia y que la verificación de esta última y del cumplimiento de las funciones asignadas a dicho señor correspondía a la entonces Coordinadora del Grupo Parlamentario del FMLN.

2. Copias certificadas por el referido Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, de: i) resoluciones números 237, 275, 308, de fechas veintitrés de diciembre de dos mil quince, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, emitidas por los entonces Presidentes de dicha institución, prorrogando la contratación del señor Zepeda Panameño como Asesor en esa Asamblea, durante el año dos mil dieciséis, del uno al treinta de abril de dos mil dieciocho, y durante el año dos mil diecinueve (fs. 61 al 65, 68 al 72, 75 al 80); y ii) contratos números 166/2017 y 383/2018, de fechas uno de enero de dos mil diecisiete y uno de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, suscritos entre los entonces Presidentes de la Asamblea Legislativa y el señor Zepeda Panameño, para que este último prestase sus servicios de Asesor del Coordinador Adjunto del FMLN y en el Grupo Parlamentario de ese partido, durante el año dos mil diecisiete y del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 66, 67, 73, 74).

3. Copia simple de informe de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, suscrito por la entonces Coordinadora del Grupo Parlamentario FMLN (f. 87), referente a la asignación funcional del señor Zepeda Panameño al aludido Grupo; que se encontraba exonerado de realizar marcación

biométrica y que no existen reportes o señalamientos por incumplimiento de horario de trabajo, ni acciones administrativas o disciplinarias contra el aludido señor.

4. Copias certificadas por la Secretaría General de este Tribunal, de: *i)* informe referencia DRC-191/2020 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (CNR) [fs. 94 y 93], sobre los siguientes datos de la sociedad Canal 29, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Canal 29, S.A. de C.V.: naturaleza, finalidad, socios fundadores, y que su administración en ese entonces la poseía el Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB); *ii)* informe referencia CNR/RPI/20200000228 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR, relativo al propietario de la marca Gentevé y a su historial de inscripciones (fs. 96 y 97); *iii)* informe de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones (f. 98), referente a que la titularidad de la concesión del Canal 29 de televisión, denominado Gentevé, se encontraba registrada a nombre de Canal 29, S.A. de C.V. desde el día ocho de octubre de dos mil doce, hasta esa fecha, y que la administración de la estación “Gentevé, Canal 29” de la referida sociedad, correspondía al CONAB; *iv)* los siguientes trámites de inscripción en las Secciones de Actos y Contratos y de Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET): *a)* cesión de derechos del Canal 29 a favor de Canal 29, S.A. de C.V. (fs. 116 al 135); *b)* inscripción de sociedad Canal 29, S.A. de C.V. (fs. 136 al 144); *c)* certificación de credencial de Junta General Ordinaria de Accionistas de Canal 29, S.A. de C.V. que contiene el nombramiento de administrador único propietario y suplente (fs. 145 al 150); *d)* ratificación judicial de medida cautelar de anotación preventiva y administración por parte del CONAB sobre bienes del Canal 29, S.A. de C.V. (fs. 151 al 173); y *e)* poder general administrativo otorgado por el CONAB para administrar la sociedad Canal 29, S.A. de C.V. (fs. 174 al 194); y *v)* informe de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director Ejecutivo del CONAB (f. 197), referente a la administración de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., a partir del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

5. Informes de fechas siete y trece de enero de dos mil veintiuno, suscritos por el entonces Presidente del CONAB (fs. 201 y 203), en los que se indica que, al revisar la documentación que ese Consejo administraba sobre la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., se encontró que durante el periodo comprendido del siete de diciembre de dos mil catorce al siete de diciembre de dos mil diecinueve, el señor Zepeda Panameño laboró en la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., como Gerente General, no obstante ello, en los documentos bajo resguardo no se encontró información respecto a que dicho señor haya recibido pago por el cargo desempeñado, en virtud que no aparece en ninguna planilla, marcación, transferencias u otros documentos.

6. Copia simple de informe de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la entonces Coordinadora del Grupo Parlamentario del FMLN (f. 202), referente a que en la legislatura 2018-2021 el señor Zepeda Panameño asistió y cumplió con la jornada laboral exigida según la ley y en los horarios correspondientes; a que no se conocía si dicho señor hubiese realizado actividades privadas en horario de trabajo y a que en su expediente laboral no posee faltas por esa razón.

7. Copia certificada por notario y por el Director Ejecutivo del CONAB de acta de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, en la que consta la recepción de bienes productivos procedentes de la materialización de la medida cautelar de anotación preventiva, embargo y administración de la empresa Canal 29 Gantevé, con razón social Canal 29, S.A. de C.V., ordenada en el proceso de extinción de dominio referencia 017-RMC-2, mediante resolución de las dieciséis horas con quince minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador, departamento del mismo nombre, documento en el que consta que el señor Zepeda Panameño era el Administrador Único Propietario de la aludida sociedad a esa fecha, con un período de funciones de siete años que vencían el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, así como también Director General (fs. 204 al 207 y 370 al 373).

8. Informe de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Operaciones Administrativas de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 256 y 257), referente al cargo ejercido por el señor Zepeda Panameño en esa institución y que se encontraba exonerado del registro de asistencia biométrico.

9. Constancia expedida el día siete de octubre de dos mil veintiuno por la Tesorera de la Asamblea Legislativa, relativa a los ingresos percibidos por el señor Zepeda Panameño en calidad de Asesor de esa institución, durante el período comprendido entre mayo de dos mil dieciséis y el año dos mil diecinueve (f. 258).

10. Copias simples de informes de fechas siete y veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, suscritos por el Coordinador del Grupo Parlamentario del FMLN (fs. 259 y 271), en los que expresa que en los archivos de ese Grupo no se han encontrado registros sobre las comisiones de trabajo en las que estuvo asignado el señor Zepeda Panameño, sus asistencias diarias a las comisiones o plenarias, piezas de correspondencia, anteproyectos y decretos de ley y reformas que haya elaborado o presentado, estudios, opiniones técnicas, investigaciones, análisis de datos o cualquier otra actividad que haya realizado en la Asamblea Legislativa, durante el período comprendido entre los días veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y siete de diciembre de dos mil diecinueve.

11. Impresión de listado de permisos otorgados por la Asamblea Legislativa al señor Zepeda Panameño, durante el año dos mil dieciocho (f. 261).

12. Copias simples de notas de fechas ocho de marzo de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, suscritas por las entonces Coordinadoras del Grupo Parlamentario del FMLN (fs. 262 al 266), mediante las cuales solicitaron a la entonces Jefa de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa excluir del sistema de marcación de asistencia laboral al señor Zepeda Panameño.

13. Copias certificadas por la Registradora del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, de: *i)* folios del expediente de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V. que constan en dicho Registro y contienen los siguientes documentos en los que figura el señor Zepeda Panameño en calidad de Director General de Canal 29, Gantevé, representante legal o administrador único propietario de Canal 29, S.A. de C.V.: *a)* nota de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dirigida al Gerente de Telecomunicaciones de SIGET (f. 274); *b)* notas de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, dirigidas al Director Ejecutivo del CONAB y al Gerente de Telecomunicaciones de SIGET (fs. 276, 277 y 278); y *c)* notas de fechas treinta y uno de julio, diez y veinticuatro de agosto y cuatro de diciembre de

dos mil diecisiete, dirigidas a la entonces Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, y adjuntos a la de fecha veinticuatro de agosto formularios de Solicitud de frecuencias radioeléctricas de uso exclusivo y de enlace punto a punto para estaciones (fs. 281 al 300, 324 y 325, 328); *ii*) testimonios de escrituras públicas de cesión de derechos del Canal 29 a favor de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V. –y de ampliación de la escritura de cesión de frecuencia del aludido canal (fs. 304 al 312); y *iii*) constancia de renovación de matrícula de empresa de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., expedida por el Registro de Comercio el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete (f. 321); *iv*) resolución expedida el día ocho de octubre de dos mil doce por la aludida Registradora, inscribiendo en la Sección de Personas del Sector Telecomunicaciones a la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., como titular de concesión para la explotación de la frecuencia 563 MHz. para el Canal 29 (f. 323) y en la Sección de Actos y Contratos, Sector de Telecomunicaciones, la certificación de la credencial de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la aludida sociedad, que contiene el nombramiento de administrador único propietario al señor Zepeda Panameño (f. 338); y *v*) resolución N.º T-0945-2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete (fs. 331 al 333), emitida por la entonces Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, teniendo por acreditada la personería del señor Zepeda Panameño como administrador único de la sociedad Canal 29 S.A. de C.V. y como tal, representante legal de la misma.

14. Copias simples y certificadas por la Registradora del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, de testimonio de escritura pública de constitución de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V. –y su correspondiente razón de inscripción en el Registro de Comercio– (fs. 313 al 319 y 344 al 348).

15. Informe referencia DRC-433/2021-HI: 839 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Registro de Comercio (fs. 342 y 343), referente a las inscripciones que en dicha dependencia constan respecto a la sociedad Canal 29, S.A. de C.V.; y a que el señor Zepeda Panameño no se ha presentado físicamente a realizar trámites en ese Registro.

16. Copias simple y certificada por el Director Ejecutivo del CONAB, de credencial en la que consta la elección del señor Zepeda Panameño como administrador único propietario de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., con su correspondiente razón de inscripción en el Registro de Comercio (fs. 349, 350, 374 y 375).

17. Copias simples de testimonios de escrituras públicas de poderes generales judiciales y administrativos otorgados los días diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y ocho de agosto de dos mil diecinueve por el CONAB, a favor de sus entonces Directores Ejecutivos, para que en nombre y representación de ese Consejo representasen en toda actividad, de cualquier naturaleza, y administrasen a la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., con sus correspondientes razones de inscripción en el Registro de Comercio (fs. 354 al 363).

18. Copia simple de memorándum referencia SV.CONAB.SA.00108/2021 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector Administrativo del CONAB (f. 365), en el que se indica que, a partir del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual fue recibida por ese Consejo la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., el señor Zepeda Panameño realizó actividades en su calidad de Director General de esa sociedad; y que en el expediente administrativo del bien productivo de esa

persona jurídica, con código B-00361-PROD-2017, no se encontró ningún documento que compruebe que el señor Zepeda Panameño fuera contratado directamente por el aludido Consejo en calidad de Director General de Canal 29, S.A. de C.V.

19. Informe de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente del CONAB (fs. 366 al 368), en el que se indica que la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., que opera bajo el nombre de empresa Gentevé y cuyo giro es el servicio de televisión en señal abierta, se encuentra en administración del CONAB, y que en acta de recepción de esa sociedad, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se consignó que el señor Zepeda Panameño era su administrador único propietario, con un período de funciones de siete años, el cual vencía el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

20. Copias certificadas por el Director Ejecutivo del CONAB de los siguientes documentos: *i)* en los que figura el señor Zepeda Panameño en calidad de administrador único propietario y representante legal de Canal 29, S.A. de C.V.: *a)* “Estado de cambios en el patrimonio neto al 31 de diciembre de 2016 y 2015” (f. 378); *b)* “Estado de flujos de efectivo al 31 de diciembre de 2016 y 2015” (f. 379); *c)* “Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2015 y 2016” (f. 380); *d)* “Estado de resultados integrales del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 y 2015” (f. 381); *e)* “Estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2016” (f. 382); *f)* “Estado de resultado del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016” (f. 383); *g)* “Estado de flujo de efectivo al 31 de diciembre de 2016” (f. 384); *h)* “Estado de cambios en el patrimonio al 31 de diciembre de 2016” (f. 385); *i)* Carta de entendimiento entre Canal Gentevé y Asociación Equipo Maíz, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (fs. 674 y 675); *j)* Convenio entre el Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO) y Canal 29, S.A. de C.V., de fecha tres de enero de dos mil diecisiete (fs. 795 al 799); *k)* Convenio de Cooperación entre Canal Gentevé y el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis (fs. 802 al 804); *l)* documento privado autenticado de contrato de arrendamiento otorgado a las once horas del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (fs. 806 al 809); *m)* documento privado autenticado de subcontrato de arrendamiento otorgado a las catorce horas con treinta minutos del día doce de agosto de dos mil dieciséis (fs. 811 al 815); *n)* documento privado autenticado de contrato de arrendamiento otorgado a las quince horas con treinta minutos del día uno de noviembre de dos mil dieciséis (fs. 817 al 830); *o)* poder especial, otorgado a las ocho horas del día trece de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 832 al 834); *p)* documento privado autenticado de mutuo simple otorgado a las ocho horas del día trece de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 839 al 846, 872 al 874); *q)* documento privado denominado “Adenda uno a contrato de pre-compra de prestación de servicios de producción y spot publicitarios, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete (fs. 856 al 859); *r)* certificación de punto de acta de Junta General Ordinaria de Accionistas de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., expedida el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (f. 861); *s)* documento privado autenticado de contrato de pre-compra de prestación de servicios de producción y spot publicitarios, otorgado a las ocho horas del día dos de enero de dos mil diecisiete (fs. 863 al 867); *ii)* en los que figura el señor Zepeda Panameño en calidad de Director General de Gentevé, Canal 29: *a)* notas de fechas catorce de febrero, once de junio y doce de agosto de dos mil diecinueve, dirigidas a los entonces Director Ejecutivo y Presidente del CONAB (fs. 387, 393, 399, 400 y 401); *b)* nóminas de empleados de

Canal 29, S.A. de C.V. (fs. 404 al 432); *c*) notas de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dirigidas a la Embajada de Cuba en El Salvador (fs. 605 y 608); *d*) planillas de salario de Canal 29, S.A. de C.V., correspondientes a la primera y segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho (fs. 611 y 628); *e*) acuerdo de canje publicitario entre el Canal Gentevé y Urban City S.A. de C.V., de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho (fs. 677 al 680); *f*) Acuerdo de licencia de uso no exclusiva de retransmisión y comercialización de imágenes entre [redacted] y Canal 29, S.A. de C.V., de fecha once de agosto de dos mil dieciséis (fs. 790 al 792); *iii*) boletas de pago de empleados de Canal 29, S.A. de C.V., correspondientes a los meses de agosto a noviembre de dos mil diecisiete y octubre de dos mil dieciocho (fs. 492, 522, 563, 571, 641 al 665); y *iv*) planillas para el pago mensual de cotizaciones al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por parte de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V. a sus empleados, correspondientes a los períodos de pago de diciembre de dos mil dieciséis, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre y octubre de dos mil diecisiete (fs. 735 al 737, 741 al 743, 748 al 750, 753 al 755, 758 al 760, 764 al 766, 771 al 773, 777 al 779, 782, 783, 786 al 788).

Prueba documental ofrecida por el investigado:

1. Copias certificadas por la Secretaria General de este Tribunal, de: *i*) testimonio de escritura pública de [redacted] (fs. 128 al 132); *ii*) testimonio de escritura pública de poder general judicial y administrativo otorgado el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por [redacted], a favor de su entonces Director Ejecutivo, para que en nombre y representación de ese Consejo representase en toda actividad, de cualquier naturaleza, y administrase a la sociedad Canal 29, S.A. de C.V. (fs. 176 vuelto al 180); y *iii*) certificación de credencial de Junta General Ordinaria de Accionistas de la referida sociedad, que contiene el nombramiento del señor Zepeda Panameño como su administrador único propietario (fs. 145 al 150).

3. Informe de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Presidente del CONAB (f. 203), en el que refiere que al revisar la documentación que ese Consejo administraba sobre la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., se encontró que el señor Zepeda Panameño laboró en ella como Gerente General, no obstante ello, en los documentos bajo resguardo no se encontró información respecto a que dicho señor haya recibido pago por el cargo desempeñado, en virtud que no aparece en ninguna planilla, marcación, transferencias u otros documentos.

4. Constancia expedida el día veinte de abril de dos mil veintiuno por el entonces Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (f. 230), en la que se indica que el señor Zepeda Panameño era empleado de esa institución desde el día dos de junio de dos mil nueve hasta la primera fecha relacionada.

Prueba testimonial

Declaración de la señora [redacted]

.. recibida en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día diez de enero del presente año (f. 906), quien en síntesis manifestó que:

- Entre marzo de dos mil diecisiete y junio de dos mil diecinueve trabajó en el canal Gentevé, primero como [redacted] durante un año, en el turno de la mañana, y luego como Productora de noticias por otro año, en el turno de la tarde-noche, ambos puestos en el área de Prensa.

- El señor Wilfredo Zepeda era el Director del canal, lo cual le consta porque se lo presentaron en tal calidad en Recursos Humanos, cuando ella empezó a trabajar.

- Observaba al señor Wilfredo Zepeda en el canal, se lo encontraba en el pasillo y lo saludaba, pero no puede decir con exactitud si ello era a diario. Refirió que esto sucedía en horas de la mañana, luego que además ocurría durante sus turnos laborales en la tarde-noche y posteriormente indicó específicamente que a las once de la mañana.

- Desconoce los horarios de trabajo que dicho señor tenía en el referido canal y el salario que le cancelaban por el cargo que desempeñaba.

- Ella sólo tenía contacto directo con _____, el señor _____.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de servidor público del investigado, su horario de trabajo y la no aplicación de mecanismos administrativos para verificar el cumplimiento de este último, entre los días veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y siete de diciembre de dos mil diecinueve –período indagado–:

Entre los días veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y siete de diciembre de dos mil diecinueve el señor Mauricio Wilfredo Esteban Zepeda Panameño ejerció el cargo de Asesor, asignado al Grupo Parlamentario del FMLN en la Asamblea Legislativa, debiendo cumplir las funciones inherentes a ese puesto de trabajo en una jornada comprendida de las ocho a las dieciséis horas.

En ese lapso se encontró exonerado de registrar mediante marcación su asistencia laboral, a solicitud de la Coordinación del aludido Grupo Parlamentario y, en razón de ello, el cumplimiento del horario relacionado no se registró en ningún mecanismo administrativo. Sin embargo, la verificación del cumplimiento del citado horario y del trabajo encomendado a dicho señor correspondía al Coordinador del Grupo Parlamentario del FMLN.

Todo lo anterior, según consta en: *i*) informe de fecha treinta de enero de dos mil veinte, suscrito por el entonces Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 7 y 8); *ii*) copias certificadas por el referido Gerente de: *a*) resoluciones números 237, 275, 308, de fechas veintitrés de diciembre de dos mil quince, veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente, emitidas por los entonces Presidentes de dicha institución, prorrogando la contratación del señor Zepeda Panameño durante el año dos mil dieciséis, del uno al treinta de abril de dos mil dieciocho, y durante el año dos mil diecinueve (fs. 61 al 65, 68 al 72, 75 al 80); y *b*) contratos números 166/2017 y 383/2018, de fechas uno de enero de dos mil diecisiete y uno de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, suscritos entre los entonces Presidentes de la Asamblea Legislativa y el señor Zepeda Panameño, para que este último prestase sus servicios de Asesor, durante el año dos mil diecisiete y del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 66, 67, 73, 74); *iii*) copia simple de informe de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, suscrito por la entonces Coordinadora del Grupo Parlamentario FMLN (f. 87); *iv*) constancia expedida el día veinte de abril de dos mil veintiuno por el entonces Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (f. 230); *v*) informe de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Operaciones Administrativas de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 256 y 257); y *vi*) copias simples de notas de fechas ocho de marzo de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil dieciocho, suscritas por las entonces Coordinadoras del Grupo Parlamentario del FMLN (fs. 262 al 266).

2. Del titular del Canal 29 de televisión, de la empresa denominada Canal 29 y de la marca Gentevé, entre los días veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y siete de diciembre de dos mil diecinueve:

Canal 29, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Canal 29, S.A. de C.V., se constituyó el día ocho de marzo de dos mil doce, según se verifica en: *i*) copias simples y certificadas por la Registradora del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, y por la Secretaría General de este Tribunal, de testimonio de escritura pública de constitución de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V. –y sus correspondientes inscripciones en el Registro de Comercio y en la Sección de Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET– (fs. 128 al 132, 136 al 144, 313 al 319 y 344 al 348); y *ii*) informe referencia DRC-433/2021-HI: 839 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Registro de Comercio (fs. 342 y 343), referente a las inscripciones que en dicha dependencia constan respecto a la citada sociedad.

Entre los días veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y siete de diciembre de dos mil diecinueve, la referida sociedad era titular de la concesión para la explotación de la frecuencia 563 MHz. para el canal 29 de televisión; de la empresa denominada Canal 29, que se dedica a servicios de televisión en señal abierta; y de la marca Gentevé, como se verifica en: *i*) copias certificadas por la Secretaría General de este Tribunal, de: *a*) informe referencia CNR/RPI/20200000228 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR, relativo al propietario de la marca Gentevé y a su historial de inscripciones (fs. 96 y 97); *b*) informe de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones (f. 98), referente a que la titularidad de la concesión del Canal 29 de televisión,

denominado Gentevé, se encontraba registrada a nombre de Canal 29, S.A. de C.V. desde el día ocho de octubre de dos mil doce, hasta esa fecha; y *c*) trámite de inscripción en la Sección de Actos y Contratos del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET de la cesión de derechos del Canal 29 a favor de Canal 29, S.A. de C.V. (fs. 116 al 135); y en *ii*) copias certificadas por la Registradora del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, de: *a*) testimonios de escrituras públicas de cesión de derechos del Canal 29 a favor de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V. y de ampliación de la escritura de cesión de frecuencia del aludido canal— (fs. 304 al 312); *b*) constancia de renovación de matrícula de empresa de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., expedida por el Registro de Comercio el día veintiocho de abril de dos mil diecisiete (f. 321); y *c*) resolución expedida el día ocho de octubre de dos mil doce por la aludida Registradora, inscribiendo en la Sección de Personas del Sector Telecomunicaciones a la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., como titular de concesión para la explotación de la frecuencia 563 MHz. para el Canal 29 (f. 323).

En ese sentido, durante el período indagado, la sociedad Canal 29, S.A. de C.V. era titular del canal de televisión Gentevé, Canal 29.

3. Respecto al desempeño del señor Zepeda Panameño como administrador único propietario y representante legal de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., y Director General de Gentevé, Canal 29, entre los días veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y siete de diciembre de dos mil diecinueve:

El señor Zepeda Panameño fungió como administrador único propietario y representante legal de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., desde el día veinte de septiembre de dos mil doce, cuando se inscribió en el Registro de Comercio la certificación de la credencial en la que consta su nombramiento en tal calidad –por parte de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la aludida sociedad–, hasta el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que a partir del día ocho del mismo mes y año el CONAB asumió la administración de esa sociedad, por orden emitida en esa misma fecha por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de San Salvador, en el proceso de extinción de dominio referencia 017-RMC-2.

Lo anterior, como se verifica en: *i*) copias certificadas por la Secretaría General de este Tribunal, de: *a*) informe referencia DRC-191/2020 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director del Registro de Comercio del CNR (fs. 94 y 93), referente a que la sociedad Canal 29, S.A. de C.V. en ese entonces era administrada por el CONAB; *b*) informe de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones (f. 98), referente a que la administración de la estación Gentevé, Canal 29, de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., correspondía al CONAB; *c*) los siguientes trámites de inscripción en las Secciones de Actos y Contratos y de Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET: certificación de credencial de Junta General Ordinaria de Accionistas de Canal 29, S.A. de C.V. que contiene el nombramiento del señor Zepeda Panameño como administrador único propietario (fs. 145 al 150); inscripción de ratificación judicial de medida cautelar de anotación preventiva y administración por parte del CONAB sobre bienes del Canal 29, S.A. de C.V. (fs. 151 al 173); e inscripción de poder general administrativo otorgado por el CONAB para administrar la sociedad Canal 29, S.A. de C.V. (fs. 174 al 194); *d*) testimonio de escritura pública de poder general judicial y administrativo otorgado el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el CONAB, a favor de su entonces Director Ejecutivo,

para que en nombre y representación de ese Consejo representase en toda actividad, de cualquier naturaleza, y administrase a la sociedad Canal 29, S.A. de C.V. (fs. 176 vuelto al 180); y e) informe de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Director Ejecutivo del CONAB (f. 197), referente a la administración de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., a partir del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete; ii) copia certificada por notario y por el Director Ejecutivo del CONAB de acta de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, en la que consta la recepción de bienes productivos procedentes de la materialización de la medida cautelar de anotación preventiva, embargo y administración de la empresa Gentevé, Canal 29, con razón social Canal 29, S.A. de C.V., ordenada en el referido proceso de extinción de dominio (fs. 204 al 207 y 370 al 373); iii) copias certificadas por la Registradora del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, de: a) resolución expedida el día ocho de octubre de dos mil doce por ella misma, inscribiendo en la Sección de Actos y Contratos, Sector de Telecomunicaciones, la certificación de la credencial de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la aludida sociedad, que contiene el nombramiento de administrador único propietario al señor Zepeda Panameño (f. 338); y b) resolución N.º T-0945-2017 de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete (fs. 331 al 333), emitida por la entonces Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, teniendo por acreditada la personería del señor Zepeda Panameño como administrador único de la sociedad Canal 29 S.A. de C.V. y como tal, representante legal de la misma; iv) copias simple y certificada por el Director Ejecutivo del CONAB, de credencial en la que consta la elección del señor Zepeda Panameño como administrador único propietario de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., con su correspondiente razón de inscripción en el Registro de Comercio (fs. 349, 350, 374 y 375); v) copias simples de testimonios de escrituras públicas de poderes generales judiciales y administrativos otorgados los días diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y ocho de agosto de dos mil diecinueve por el CONAB, a favor de sus entonces Directores Ejecutivos, para que en nombre y representación de ese Consejo representasen en toda actividad, de cualquier naturaleza, y administrasen a la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., con sus correspondientes razones de inscripción en el Registro de Comercio (fs. 354 al 363); y vi) informe de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente del CONAB (fs. 366 al 368).

4. De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir como Asesor en la Asamblea Legislativa, por desempeñar un cargo gerencial y realizar actividades en interés de Canal 29, S.A. de C.V., entre los días veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y siete de diciembre de dos mil diecinueve:

4.1. Según copias simples de informes de fechas veintitrés de enero de dos mil veinte y cinco de enero de dos mil veintiuno, suscritos por las entonces Coordinadoras del Grupo Parlamentario del FMLN (fs. 87 y 202), a esas fechas no existían reportes o señalamientos por incumplimiento de horario de trabajo o realización de actividades privadas en el mismo, ni acciones administrativas o disciplinarias contra el señor Zepeda Panameño por esas razones, y que en la legislatura 2018-2021 dicho señor asistió y cumplió con la jornada laboral exigida según la ley y en los horarios correspondientes.

4.2. Mediante informe referencia DRC-433/2021-III: 839 de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Director del Registro de Comercio expresó que, en el período comprendido entre los días

veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y siete de diciembre de dos mil diecinueve, el señor Zepeda Panameño no se presentó físicamente a realizar trámites en ese Registro (fs. 342 y 343).

= Ahora bien, la señora _____, al declarar ante este Tribunal en audiencia de recepción de prueba testimonial (f. 906) manifestó que entre marzo de dos mil diecisiete y junio de dos mil diecinueve laboró en el Canal Gentevé; que en ese mismo período el señor Wilfredo Zepeda era el Director de dicho canal y lo observaba en ese lugar, al encontrárselo en el pasillo, no pudiendo decir con exactitud si ello era a diario.

Expresó que esto sucedía en horas de la mañana, luego que además ocurría durante sus turnos laborales en la tarde-noche y posteriormente especificó que a las once de la mañana.

La vinculación laboral de la señora _____ con el aludido canal de televisión, en el período al que hizo referencia, se constata mediante nóminas de empleados, planillas de salario y boletas de pago emitidas por esa sociedad, agregadas en copias certificadas por el Director Ejecutivo del CONAB, a fs. 492, 522, 563, 571, 611, 628, 641 al 665, 735 al 737, 741 al 743, 748 al 750, 753 al 755, 758 al 760, 764 al 766, 771 al 773, 777 al 779, 782, 783, 786 al 788.

4.3. Durante el período indagado el señor Zepeda Panameño otorgó los siguientes instrumentos, en calidad de administrador único propietario y representante legal de Canal 29, S.A. de C.V.: a) documento privado autenticado de subcontrato de arrendamiento, a las catorce horas con treinta minutos del día doce de agosto de dos mil dieciséis (fs. 811 al 815); b) documento privado autenticado de contrato de arrendamiento, a las once horas del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (fs. 806 al 809); c) documento privado autenticado de contrato de arrendamiento, a las quince horas con treinta minutos del día uno de noviembre de dos mil dieciséis (fs. 817 al 830); d) poder especial, a las ocho horas del día trece de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 832 al 834); e) documento privado autenticado de contrato de pre-compra de prestación de servicios de producción y spot publicitarios, a las ocho horas del día dos de enero de dos mil diecisiete (fs. 863 al 867); y f) documento privado autenticado de mutuo simple, a las ocho horas del día trece de noviembre de dos mil diecisiete (fs. 839 al 846, 872 al 874). Todos ellos, constan agregados en copias certificadas por el Director Ejecutivo del CONAB.

Las fechas y horas relacionadas coinciden con el horario laboral en el que el señor Zepeda Panameño debía realizar sus funciones de Asesor en la Asamblea Legislativa, en el mismo lapso, y carecía de una justificación legal, como permisos, que le permitieran sustraerse del cumplimiento de dichas funciones dentro de la jornada laboral establecida por la referida institución para ese efecto, según se verifica en impresión de listado de permisos otorgados por la Asamblea Legislativa al señor Zepeda Panameño, en el cual figuran únicamente permisos otorgados en el año dos mil dieciocho (f. 261).

En la Asamblea Legislativa no constan registros de actividades institucionales programadas y realizadas por el señor Zepeda Panameño en estas últimas fechas y horas relacionadas pues, en copias simples de informes de fechas siete y veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, suscritos por el actual Coordinador del Grupo Parlamentario del FMLN (fs. 259 y 271), se expresa que en los archivos de ese Grupo no se han encontrado registros sobre las actividades realizadas por el aludido señor en la Asamblea Legislativa, durante el período comprendido entre los días veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y siete de diciembre de dos mil diecinueve.

4.4. Adicionalmente se verifica que, entre los días veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y siete de diciembre de dos mil diecinueve, el señor Zepeda Panameño suscribió los siguientes documentos, en calidad de administrador único propietario y representante legal de Canal 29, S.A. de C.V., y Director General de Gentevé, Canal 29: *i)* que constan agregados en copias certificadas por la Registradora del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET: *a)* notas de fechas treinta y uno de julio, diez y veinticuatro de agosto y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dirigidas a la entonces Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, y adjuntos a la de fecha veinticuatro de agosto formularios de Solicitud de frecuencias radioeléctricas de uso exclusivo y de enlace punto a punto para estaciones (fs. 281 al 300, 324 y 325, 328); *b)* notas de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, dirigidas al Director Ejecutivo del CONAB y al Gerente de Telecomunicaciones de SIGET (fs. 276, 277 y 278); y *c)* nota de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, dirigida al Gerente de Telecomunicaciones de SIGET (f. 274); *ii)* que constan agregados en copias certificadas por el Director Ejecutivo del CONAB: *a)* Carta de entendimiento entre Canal Gentevé y Asociación Equipo Maíz, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (fs. 674 y 675); *b)* Convenio entre el CIFCO y Canal 29, S.A. de C.V., de fecha tres de enero de dos mil diecisiete (fs. 795 al 799); *c)* Convenio de Cooperación entre Canal Gentevé y el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis (fs. 802 al 804); *d)* documento privado denominado "Adenda uno a contrato de pre-compra de prestación de servicios de producción y spot publicitarios, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete (fs. 856 al 859); *e)* certificación de punto de acta de Junta General Ordinaria de Accionistas de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., expedida el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (f. 861); *f)* notas de fechas catorce de febrero, once de junio y doce de agosto de dos mil diecinueve, dirigidas a los entonces Director Ejecutivo y Presidente del CONAB (fs. 387, 393, 399, 400 y 401); *g)* notas de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dirigidas a la Embajada de Cuba en El Salvador (fs. 605 y 608); *h)* acuerdo de canje publicitario entre el Canal Gentevé y Urban City S.A. de C.V., de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho (fs. 677 al 680); *s)* Acuerdo de licencia de uso no exclusiva de retransmisión y comercialización de imágenes entre [redacted] y Canal 29, S.A. de C.V., de fecha once de agosto de dos mil dieciséis (fs. 790 al 792).

Las fechas indicadas coinciden con los días en el que el señor Zepeda Panameño debía realizar sus funciones de Asesor en la Asamblea Legislativa, sin embargo, en los documentos relacionados no consta la hora en la cual habrían sido suscritos por el aludido señor. Ahora bien, este último carecía de una justificación legal, como permisos, que le permitieran sustraerse del cumplimiento de dichas funciones públicas dentro de la jornada laboral establecida por la mencionada institución para ese efecto, según se verifica en impresión de listado de permisos otorgados por la Asamblea Legislativa al señor Zepeda Panameño, en el cual figuran únicamente permisos otorgados para los días diecinueve, veinticuatro y veintiséis de septiembre dos mil dieciocho (f. 261).

5. En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, relacionados en párrafos precedentes, se ha verificado que durante el período investigado el señor Mauricio Wilfredo Esteban Zepeda Panameño realizó diversas actuaciones particulares en su calidad de administrador único propietario y representante legal de Canal 29, S.A. de

C.V., y Director General de Gentevé, Canal 29, durante la jornada laboral que debía cumplir como servidor público de la Asamblea Legislativa.

En concreto, se ha establecido que el referido señor otorgó instrumentos públicos los días doce y veintiséis de agosto, uno de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciséis, dos de enero y trece de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar con justificación legal, como una licencia, para realizarlo.

Asimismo, se ha establecido que el señor Zepeda Panameño suscribió documentos los días veinticuatro de mayo, once de agosto, nueve de septiembre y dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; tres de enero, treinta y uno de julio, diez y veinticuatro de agosto, trece de septiembre y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; cinco de junio, uno de octubre y once de diciembre de dos mil dieciocho; quince de enero, catorce de febrero, once de junio y doce de agosto de dos mil diecinueve, días que debía laborar en la Asamblea Legislativa. Ahora bien, en dichos documentos no constan los horarios de su suscripción por parte del aludido señor.

Al respecto, es preciso hacer referencia a la *carga de la prueba*, la cual puede definirse como el conjunto de reglas con base en las cuales se asigna o atribuye a cada una de las partes la carga de tener que probar una serie determinada de hechos controvertidos, bajo la expectativa de recibir un pronunciamiento judicial favorable –o no– a sus pretensiones según consigan o no acreditar tales hechos.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido “(...) la premisa de que las reglas dinámicas –con independencia de cómo se les titule: cargas probatorias dinámicas, principio de solidaridad probatoria, principio de facilidad de la prueba o principio de colaboración probatoria– suponen un complemento a las reglas de distribución de la carga de la prueba que atienden a la clase de hechos que se afirman como existentes. Estas reglas complementarias vendrían a sostener que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella posición procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. Así lo ha sostenido esta sala, al afirmar que “... hay casos en los que la carga de la prueba debe desplazarse hacia aquella parte procesal que se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. A esto se le conoce como cargas probatorias dinámicas” – resolución de 8-V-2013, Amp. 310-2013 “ (Sentencia de 20-II-2017, Inc. 44-2011).

En ese sentido, las razones que apoyan esta disposición excepcional de inversión es que con ella se pretende complementar las reglas tradicionales de la carga probatoria.

Así, dado que el presente procedimiento versa sobre la realización de actividades privadas por el señor Zepeda Panameño, durante la jornada laboral que le correspondía cumplir en la Asamblea Legislativa, y en razón que autoridades de esa entidad informaron a este Tribunal que, en el período indagado, el cumplimiento del horario laboral por parte del señor Zepeda Panameño no se registró en ningún mecanismo administrativo, por encontrarse exonerado de registrar mediante marcación su asistencia laboral (fs. 7, 8 y 87), y que en esa Asamblea no constan registros de actividades institucionales programadas y realizadas por el señor Zepeda Panameño en el mismo lapso (fs. 259 y 271), es necesario desplazar la carga de la prueba hacia el referido investigado, en el sentido que el mismo se encuentra en mejores condiciones para desvirtuar la conducta que se le atribuye, es decir, que no realizó actividades privadas durante la jornada laboral que le correspondía cumplir en la Asamblea

Legislativa, los días veinticuatro de mayo, once de agosto, nueve de septiembre y dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; tres de enero, treinta y uno de julio, diez y veinticuatro de agosto, trece de septiembre y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; cinco de junio, uno de octubre y once de diciembre de dos mil dieciocho; quince de enero, catorce de febrero, once de junio y doce de agosto de dos mil diecinueve, en los cuales suscribió documentos en su calidad de administrador único propietario y representante legal de Canal 29, S.A. de C.V., y Director General de Gentevé, Canal 29, sin contar con justificación legal, como una licencia, para realizarlo.

Ahora bien, se verifica que la parte investigada, en las diferentes ocasiones en que ejerció su derecho de defensa en este procedimiento mediante la presentación de escritos-, no incorporó prueba que sustentara su alegación respecto a que no transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

En definitiva, se ha establecido en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG por parte del señor Mauricio Wilfredo Esteban Zepeda Panameño, en tanto se esperaba de él que, como servidor público, empleara el tiempo asignado exclusivamente para desempeñar sus funciones y cumplir las responsabilidades para las que fue contratado por la Asamblea Legislativa. En ese sentido, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el investigado en sus escritos agregados a fs. 220 al 222, 237 al 239 y 911 al 913, cabe indicar que:

a) Como se refirió en párrafos precedentes, mediante la prueba recabada en este procedimiento se ha logrado acreditar que el señor Zepeda Panameño, en las fechas identificadas anteriormente, realizó actividades privadas en interés de Canal 29, S.A. de C.V., durante la jornada laboral que debía cumplir en la Asamblea Legislativa, entre ellas, otorgar instrumentos públicos dentro del horario de despacho ordinario en todas las oficinas públicas, regulado en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, antes relacionado, es decir, de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas por lo que, contrario a lo alegado por la parte investigada, esas actividades particulares se realizaron en horarios hábiles para los servidores públicos.

Si bien en dichos instrumentos no se refiere que al momento de otorgarlos el señor Zepeda Panameño se encontraba en las instalaciones de Gentevé, Canal 29, esa circunstancia, por sí misma, no es suficiente para desvirtuar la realización de actividades privadas acreditadas, en tanto en esas fechas y horas, en las que el investigado debía ejecutar las funciones encomendadas por la Asamblea Legislativa, se encontraba realizando actos en nombre y representación de la citada sociedad, que no se vinculaban con la finalidad de la referida institución pública, es decir, actividades privadas, las cuales podían realizarse en un lugar diferente a las instalaciones del aludido canal.

Cabe aclarar que el objeto de este procedimiento no se circunscribió a la realización de actividades privadas en las instalaciones de Gentevé, Canal 29, sino al desempeño un cargo gerencial en dicho canal, lo cual podía tener lugar en diferentes localidades y no exclusivamente en las instalaciones de ese medio.

b) El hecho que no se haya determinado en este procedimiento la existencia de una relación laboral entre Canal 29, S.A. de C.V., que operaba con la marca Gentevé, Canal 29, y el señor Zepeda

Panameño, que este último percibió un salario por los servicios que brindaba a la primera, y que estaba sometido a un horario de trabajo, no desvirtúa que transgredió el artículo 6 letra e) con la conducta comprobada, pues esta vulneración se configuró al destinar el investigado parte de la jornada laboral que debía cumplir en la Asamblea Legislativa a la realización de actividades en interés de la referida empresa, dado que, como se indicó en el apartado II de esta resolución, esa prohibición tiene por objeto que el servidor público respete el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que con la prueba recabada se estableció que entre los días veintiuno de mayo de dos mil dieciséis y siete de diciembre de dos mil diecisiete, el señor Zepeda Panameño se desempeñó como administrador único propietario y representante legal de Canal 29, S.A. de C.V., cargo que es de naturaleza gerencial, pues la acción de gerenciar alude a *gestionar o administrar* algo, y un gerente es una persona que lleva la *gestión administrativa de una empresa o institución*, conforme a las definiciones contenidas en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.

c) El hecho que las entonces Coordinadoras del Grupo Parlamentario del FMLN en la Asamblea Legislativa hayan expresado en los informes de fs. 87 y 202 que no existían señalamientos por incumplimiento de horario de trabajo o realización de actividades privadas en el mismo, ni acciones disciplinarias contra el señor Zepeda Panameño por esas razones, y que en la legislatura 2018-2021 dicho señor asistió y cumplió con la jornada laboral exigida según los horarios correspondientes, es una circunstancia que, por sí misma, no desvirtúa que dicho señor realizó las actividades privadas relacionadas, pues ello sólo denota que en la aludida Asamblea no se ejerció un control adecuado y suficiente sobre el cumplimiento de la jornada de trabajo por parte del investigado.

En todo caso, el investigado debió presentar documentación que respaldase el cumplimiento de las funciones que le correspondía desarrollar en la Asamblea Legislativa y la no realización de actividades privadas, en las fechas detalladas en esta resolución.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Para determinar la multa a imponer al señor Mauricio Wilfredo Esteban Zepeda Panameño, es necesario tener en cuenta que las conductas constitutivas de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) en las que incurrió, se consumaron entre los años dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil diecinueve, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese año, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con diecisiete centavos [US\$304.17], según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Mauricio Wilfredo Esteban Zepeda Panameño son los siguientes:

i) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La coincidencia de las horas en las que el señor Zepeda Panameño otorgó instrumentos públicos en interés de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., con el horario laboral establecido para que dicho señor cumpliera sus funciones en la Asamblea Legislativa, hacía materialmente imposible que éste realizara simultáneamente actividades para ambas personas jurídicas.

Ahora bien, en atención a que el señor Zepeda Panameño realizó esas actividades en algunas horas de seis días laborales, se estima que el dispendio de fondos de la Asamblea Legislativa para ese efecto fue mínimo y, en consecuencia, no ocasionó una afectación considerable al erario de esa institución.

ii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

En el año dos mil diecinueve, cuando acaecieron los últimos hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, de parte del señor Zepeda Panameño, este percibió un salario mensual de tres mil trescientos treinta y siete dólares de los EE.UU. con quince centavos (US\$3,337.15), como se verifica en: *i)* resolución N.º 308 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el entonces Presidente de la Asamblea Legislativa, prorrogando la contratación del señor Zepeda Panameño durante el año dos mil diecinueve (fs. 75 al 80); y en *ii)* constancia expedida el día siete de octubre de dos mil veintiuno por la Tesorera de la Asamblea Legislativa, relativa a los ingresos percibidos por el aludido señor, por desempeñar las funciones del cargo relacionado en el año indicado (f. 258).

En consecuencia, en atención a mínima afectación ocasionada a la Administración Pública por la conducta acreditada, y a la renta potencial del señor Zepeda Panameño, es pertinente imponerle a este último una multa de cuatro salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Mauricio Wilfredo Esteban Zepeda Panameño, ex Asesor de la fracción del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en la Asamblea Legislativa, con una multa de mil doscientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos (US\$1,216.68), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, en razón que los días veinticuatro de mayo, once, doce y veintiséis de agosto, nueve de septiembre uno y dieciocho de noviembre y trece de diciembre de dos mil dieciséis; dos y tres de enero, treinta y uno de julio, diez y veinticuatro de agosto, trece de septiembre, trece de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil diecisiete; cinco de junio, uno de octubre y once de diciembre de dos mil dieciocho; quince de enero, catorce de febrero, once de junio y doce de agosto de dos mil diecinueve, realizó actividades particulares durante la jornada laboral que debía cumplir como servidor público, al otorgar instrumentos públicos y suscribir documentación en su calidad de administrador único propietario y representante legal de la sociedad Canal 29, S.A. de C.V., y Director General de Gentevé, Canal 29, sin contar con justificación legal, como una licencia, para realizarlo en el tiempo en el que debía cumplir sus funciones como servidor público de la Asamblea Legislativa, según consta en el punto número cuatro del considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado y a su apoderada que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN